

NOTA A DESPACHO. Popayán, 26 de junio de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 917

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00201-00**
Demandante: **SANDRA LILIANA RAMOS YANES** en representación del menor **S.S.R.**
Demandado: **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**

ASUNTO

La señora SANDRA LILIANA RAMOS YANES, a través de apoderada judicial, y en representación del menor S.S.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL PODER

El poder no cumple el requisito de estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P, como quiera, que este se confirió para adelantar un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** sin especificar cuál es el título base de ejecución.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que quien constituye el sujeto activo de presente acción es el menor S.S.R, representado por su progenitora, señora SANDRA LILIANA RAMOS YANES, por tanto, el poder debe ser conferido en

nombre y representación del niño, y no en nombre y representación de la aludida progenitora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Debe tenerse en cuenta que el sujeto activo de esta acción lo constituye el menor ejecutante, y la señora SANDRA LILIANA RAMOS YANES obra en representación del mismo en su calidad de madre y representante legal, por tanto, no es a su favor que se debe solicitar se libere el mandamiento ejecutivo sino a favor de la menor **S.S.R.**, representada por su progenitora.

Aunado a lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando, si corresponde a cuota o saldos de cuotas,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que como se reseña en los hechos de la demanda el demandado ha incumplido parcialmente el pago de la obligación acordada, estableciendo estos pagos parciales en los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y de los meses de febrero, marzo abril y mayo de 2023 (hecho cuarto), por tanto las pretensiones deben ser concretas.

Concretar estas pretensiones permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

FRENTE A LOS HECHOS

Sea lo primero señalar, que frente al hecho **noveno** se expone en su parte final un esquema que reseña como de **liquidación completa**, arrojando un valor de deuda y de intereses moratorios, por tanto se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% **mensual (30 días),** desde que cada cuota o **saldo de cuota** se hizo exigible, advirtiéndose que este se encuentra indebidamente cuantificado, y que por demás este aspecto de la liquidación del crédito se encuentra determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces excluir u aclarar este supuesto fáctico ya que además de resultar erróneo como ya se señaló, no permite que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA y ANEXOS

La parte actora solicita tener como pruebas entre otras la siguiente:

8. Evidencia de algunos de los gastos para el colegio como son pagos de requisitos de matrícula, compra de útiles, compra de uniformes y zapatos

Ahora bien, entre los recibos aportados se puede vislumbrar el recibo de caja N. 350 de fecha 25/01/23, documento que aparece con enmendaduras, arrojando un valor total que no coincide con la suma de los elementos descritos en el mencionado recibo.

CATEGORIAS DEPORTIVAS		L & L	FAVOR CONSIDERAR ESTE RECIBO PARA RECLAMAR LA MERCADERIA CARRERA 1A N° 123-3K CEL: 314 60 10 30	DIA MES AÑO 25 / 01 / 23
NIT. 23-542 179-9 No Responsable de IVA			RECIBO DE CAJA	359
Nombre: Sandra Iqmbis				
Telefono: 312 8090018		Cliente: Normal.		
CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1	uniforme deportivo - talla = 10 =	158.000=		
1	uniforme Diario - talla = 10 con pantalon M.	120.000=		
	Piso Chague y cancelado de grado =			
	entregado =			
		TOTALS:	278.000=	
		ABONOS:	240.000=	
		SALDOS:	38.000=	
Firma: _____				

Igualmente, a folio 17 del Pdf. 001Demanda, se observa una relación de Requisitos para tramitar matrícula 2023, sin embargo, no hay un documento que como tal acredite el pago de los mismos.

Escuela Normal Superior de Popayán Básica Primaria

Requisitos para tramitar matrícula 2023

- 1.- Paz y salvo
- 1.- Boletín Final y constancia de que curso y aprobó el año lectivo 2022.
- 2.- Acto de responsabilidad y Acuerdo de compromiso para renovación de matrícula; deben leerlos, diligenciarlos y firmarlos.
- 3.- Presencia obligatoria del padre o madre de familia y el estudiante.
- 4.- Los mayores de 7 años deben presentar copia de tarjeta de identidad, en caso de no haberla traído con anterioridad.
- 5.- Recibo de fotos para observador del estudiante, carnet y base de datos por valor de \$ 6.000
- 6.- Seguro estudiantil por valor de \$ 1.000 y bono institucional por valor de \$20.000.
- 7.- Fotocopia puntaje de sisen actualizado y carnet de salud.
- 8.- Estudiantes con situación de discapacidad o enfermedades tipificadas, deben allegar soportes médicos actualizados.
- 9.- Los estudiantes que reprobear el grado presentarán a la Rectoría formato diligenciado firmado por el padre de familia y el estudiante hasta el 5 de diciembre del 2022, hasta las 12:00m para estudio y aprobación de continuidad en la institución.

NOTA: La matrícula se hará el día y hora que se le asigne.

Esp. Maria Cristina Lemos B.
Coordinadora

19 dic 1:30.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar o excluir estos elementos probatorios en lo que fuera pertinente y acorde con los hechos reseñados y pretensiones perseguidas.

Ahora bien, frente al anexo denominado “**10. Documento Excel de la liquidación de los valores relacionados y solicitados**”, contenido en el acápite VI. ANEXOS (pdf. 001Demanda Folio 10 y pdf.004Anexos1Liquidacion) como se señaló con

¹ Pdf 001.Demanda Folio 22

anterioridad este aspecto de la liquidación del crédito, tiene su etapa procesal pertinente conforme lo dispone el art. 446 del CGP, en consecuencia, esta no es la oportunidad para anexar esta clase de documentos.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora SANDRA LILIANA RAMOS YANES, a través de apoderada judicial, y en representación del menor S.S.R., en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe

en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bdb3cefb7c90259b8b60d24cad64ba07001e88ffc71a23e3f68839e35a4ed7**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>